

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****REGLAMENTO (CE) Nº 2271/96 DEL CONSEJO**

de 22 de noviembre de 1996

relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella

(DO L 309 de 29.11.1996, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	36	16.5.2003
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) nº 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2014	L 18	1	21.1.2014
► <u>M3</u>	Reglamento Delegado (UE) 2018/1100 de la Comisión de 6 de junio de 2018	L 199I	1	7.8.2018

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 179 de 8.7.1997, p. 10 (2271/96)

▼B**REGLAMENTO (CE) N° 2271/96 DEL CONSEJO****de 22 de noviembre de 1996****relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella***Artículo 1*

El presente Reglamento ofrece protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes recogidas en el Anexo, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, y de las acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, y los contrarresta, cuando dicha aplicación afecte a los intereses de las personas contempladas en el artículo 11 y que se dediquen al comercio internacional o al movimiento de capitales y a actividades comerciales afines entre la Comunidad y terceros países.

▼M2

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis*, a fin de añadir al anexo del presente Reglamento leyes, reglamentos u otros instrumentos legislativos de terceros países que sean de aplicación extraterritorial y que causen efectos adversos sobre los intereses de la Unión y de las personas físicas y jurídicas que ejerzan sus derechos al amparo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de suprimir leyes, reglamentos u otros instrumentos legislativos cuando ya no surtan dichos efectos.

▼B*Artículo 2*

Cuando los intereses económicos o financieros de cualquier persona contemplada en el artículo 11 se vean afectados, directa o indirectamente, por las leyes enumeradas en el Anexo o por acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, esta persona lo notificará a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la información; cuando se vean afectados los intereses de una persona jurídica, esta obligación recaerá sobre los directores, ejecutivos y otras personas con responsabilidad de gestión ⁽¹⁾.

A instancia de la Comisión, la persona afectada facilitará toda la información pertinente a los efectos del presente Reglamento, de acuerdo con la solicitud de la Comisión y en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud.

Toda la información será facilitada a la Comisión directamente o a través de las autoridades competentes de los Estados miembros. Si la información se remitiese directamente a la Comisión, ésta informará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida o se haya constituido en sociedad la persona que haya facilitado la información.

Artículo 3

Toda la información suministrada en virtud del artículo 2 del presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines previstos en el mismo.

⁽¹⁾ La información se remitirá a la siguiente dirección; Comisión Europea, Dirección General I, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruselas [fax: (32 2) 295 65 05].

▼B

La información de carácter confidencial o suministrada a título confidencial estará amparada por la obligación de secreto profesional. La Comisión no la revelará sin la autorización expresa de la persona que la suministró.

La Comisión podrá comunicar esta información cuando esté obligada o autorizada a hacerlo así, en particular en relación con acciones judiciales. En estos casos se tendrá en cuenta el legítimo interés de la persona interesada en que no se revelen sus secretos comerciales.

El presente artículo no será obstáculo para que la Comisión divulgue información de carácter general. Esta divulgación no estará autorizada si es incompatible con el propósito original de la información.

En caso de violación del carácter confidencial, el autor de la información tendrá derecho a que ésta sea suprimida, ignorada o rectificada, según el caso.

Artículo 4

Las resoluciones de juzgados o tribunales y las decisiones de autoridades administrativas ubicados fuera de la Comunidad que hagan efectivos, directa o indirectamente, los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos, no serán reconocidas ni podrán ser cumplidas en modo alguno.

Artículo 5

Ninguna persona contemplada en el artículo 11 respetará directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o derivados de ellos directa o indirectamente, o en las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos.

De conformidad con los procedimientos contemplados en los artículos 7 y 8, se podrá autorizar a las personas a respetarlos, en su totalidad o en parte, en los casos en los que el incumplimiento pueda perjudicar gravemente sus intereses o los de la Comunidad. Los criterios de aplicación de la presente disposición serán establecidos de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 8. Cuando haya suficientes pruebas de que el incumplimiento podría causar un perjuicio grave a una persona física o jurídica, la Comisión presentará urgentemente al Comité contemplado en el artículo 8 una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse con arreglo al Reglamento.

Artículo 6

Toda persona contemplada en el artículo 11 que vaya a emprender una de las actividades que cita el artículo 1 tendrá derecho a compensación por cualquier daño, incluidas las costas procesales, que se le cause al amparo de la aplicación de los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o de acciones basadas en ellos o derivadas de ellos.

Dicha compensación podrá reclamarse a la persona física o jurídica, o a cualquier otra entidad, que haya causado los daños, o a cualquier persona que actúe en su nombre o como intermediario.

El Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en

▼B

materia civil y mercantil se aplicará a los procedimientos judiciales entablados y a las resoluciones judiciales dictadas con arreglo al presente artículo. La compensación se podrá obtener sobre la base de las disposiciones de las secciones 2 a 6 del título II de dicho Convenio, así como, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 57 de dicho Convenio, mediante un procedimiento judicial entablado ante los tribunales de cualquier Estado miembro en el que dicha persona, entidad, persona que actúe en su nombre o intermediario posea activos.

Sin perjuicio de otros medios utilizables y de conformidad con la legislación aplicable, la compensación podrá revestir la forma de incautación y venta de activos en poder de esas personas, entidades, personas que actúen en su nombre o intermediarios dentro de la Comunidad, incluidas las acciones que posean en una persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad.

Artículo 7

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión:

- a) informará inmediata y plenamente al Parlamento Europeo y al Consejo de las leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos y de las acciones que de ellos se deriven mencionados en el artículo 1, sobre la base de la información obtenida en virtud del presente Reglamento, y elaborará periódicamente un informe público exhaustivo al respecto;
- b) concederá autorizaciones en las condiciones que se establecen en el artículo 5 y, al establecer los plazos para que el Comité emita su dictamen, tendrá plenamente en cuenta los plazos a los que tengan que ajustarse las personas que vayan a ser objeto de una autorización;

▼M2**▼B**

- d) publicará un aviso en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* sobre las resoluciones judiciales y las decisiones a las que se apliquen los artículos 4 y 6;
- e) publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los nombres y direcciones de las autoridades competentes de los Estados miembros contempladas en el artículo 2.

▼M2*Artículo 8*

1. A efectos de la aplicación del artículo 7, letra b), la Comisión estará asistida por el Comité de Legislación Extraterritorial. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

▼B*Artículo 9*

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deban imponerse en caso de vulneración de cualquier disposición pertinente del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

▼B*Artículo 10*

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente respecto del mismo.

Artículo 11

El presente Reglamento será aplicable:

- 1) a toda persona física residente en la Comunidad ⁽¹⁾ y nacional de un Estado miembro,
- 2) a toda persona constituida en sociedad en la Comunidad,
- 3) a toda persona física o jurídica contemplada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4055/86 ⁽²⁾,
- 4) a cualquier otra persona física residente en la Comunidad, a menos que se encuentre en el país del que es nacional,
- 5) a cualquier otra persona física que se encuentre en la Comunidad, incluidos sus aguas territoriales y el espacio aéreo, y en toda aeronave o buque sujetos a la jurisdicción o control de un Estado miembro, que actúen profesionalmente.

▼M2*Artículo 11 bis*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

⁽¹⁾ A los efectos del presente Reglamento «ser residente en la Comunidad» significa estar legalmente establecido en la Comunidad durante un período mínimo de 6 meses en el período de 12 meses inmediatamente anterior a la fecha en que, con arreglo al presente Reglamento, surja una obligación o se ejerza un derecho.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3573/90 (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 16).

▼ M2

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

▼ B

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M3***ANEXO***LEYES, REGULACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS**

Nota: Las principales disposiciones de los instrumentos contemplados en el presente anexo se resumen únicamente con fines informativos. El conjunto de disposiciones y su contenido exacto puede encontrarse en los instrumentos pertinentes.

PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

LEYES

1. **«National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993», Título XVII — Cuban Democracy Act 1992, secciones 1704 y 1706**

Obligación exigida:

Los requisitos están consolidados en el título I del «Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996»; véase más abajo.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Las responsabilidades en que se incurre están ahora incorporadas en el «Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996», véase más abajo.

2. **«Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996»**

Título I:

Obligación exigida:

Cumplir el embargo económico y financiero impuesto a Cuba por EE. UU., y para ello, entre otras cosas: no exportar a EE. UU. ninguna mercancía o servicio de origen cubano o que contenga materiales o mercancías originarios de Cuba, ni directamente ni a través de terceros países; no comerciar con mercancías que hayan estado en Cuba o se hayan transbordado desde allí o a través de ella; no reexportar a EE. UU. azúcar originario de Cuba sin haberlo notificado previamente a las autoridades nacionales competentes del exportador, o no importar a EE. UU. productos derivados del azúcar sin asegurarse de que no son productos cubanos; congelar los haberes cubanos y la operaciones financieras con Cuba.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Prohibición de cargar o descargar mercancías de un buque en cualquier lugar de los EE. UU., o entrar en uno de sus puertos; denegación de importación de cualquier mercancía o servicio originarios de Cuba y de importación a Cuba de bienes o servicios originarios de los EE. UU., bloqueo de las operaciones financieras con Cuba.

Títulos III y IV:

Obligación exigida:

Poner fin al «tráfico» de propiedades previamente en manos de nacionales estadounidenses (incluidos los cubanos que han obtenido la ciudadanía estadounidense) y expropiadas por el régimen cubano. (El «tráfico» incluye la utilización, la venta, la transferencia, el control, la gestión y demás actividades en beneficio de una persona).

Posibles daños para los intereses de la UE:

Procedimientos judiciales en los EE. UU., basados en responsabilidades ya existentes, contra ciudadanos o empresas de la UE implicados en el tráfico, que den lugar a sentencias/decisiones de pago de (múltiples) compensaciones a la parte estadounidense. Denegación de entrada en los EE. UU. para las personas implicadas en el tráfico, incluidos sus cónyuges, hijos menores y agentes.

▼ **M3****3. «Irán Sanctions Act of 1996»**

Obligación exigida:

No realizar, a sabiendas, las siguientes actividades:

- i) invertir en Irán, durante un período de 12 meses, ninguna suma que sea como mínimo de 20 millones USD y que contribuya directa y significativamente a la mejora de la capacidad de Irán de desarrollar sus recursos petrolíferos;
- ii) ofrecer a Irán bienes, servicios u otro tipo de ayudas por un valor de 1 millón USD o más, o un valor agregado de 5 millones USD o más durante un período de 12 meses, que pueda facilitar de manera directa y significativa el mantenimiento o la expansión de la producción nacional de productos refinados derivados del petróleo o su capacidad de desarrollar los recursos petrolíferos situados en Irán;
- iii) ofrecer a Irán bienes, servicios u otro tipo de ayudas por un valor de 250 000 USD o más, o de un valor agregado de 1 millón USD o más durante un período de 12 meses, que pueda facilitar de manera directa y significativa el mantenimiento o la expansión de la producción nacional de productos petroquímicos;
- iv) suministrar a Irán a) productos refinados derivados del petróleo o b) bienes, servicios u otros tipos de apoyo que puedan contribuir de manera directa y significativa a la mejora de la capacidad de Irán para importar productos refinados derivados del petróleo, cualquiera de los cuales tenga un valor de 1 millón USD o más, o un valor agregado de 5 millones USD o más durante un período de 12 meses;
- v) formar parte de una empresa en participación para el desarrollo de los recursos petrolíferos fuera de Irán creada a partir del 1 de enero de 2002 y en la que Irán o su Gobierno tengan intereses particulares;
- vi) participar en el transporte del petróleo crudo desde Irán u ocultar el origen iraní del cargamento de petróleo crudo y de productos refinados derivados del petróleo.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Medidas para limitar las importaciones en los EE. UU. o la contratación en los EE. UU.; prohibición de ser nombrado consignatario primario o depositario de fondos del Gobierno estadounidense; denegación de acceso a los préstamos de las entidades financieras de los EE. UU. o transferencias a través de dichas instituciones; prohibición de transacciones en divisas sujetas a la jurisdicción de los EE. UU.; restricciones a la exportación por parte de Estados Unidos; prohibición de transacciones inmobiliarias sujetas a la jurisdicción de los EE. UU. o denegación de asistencia por parte del EXIM-Bank; restricciones para el desembarco o la escala de buques.

4. «Iran Freedom and Counter-Proliferation Act of 2012»

Obligación exigida:

No realizar, a sabiendas, las siguientes actividades:

- i) prestar un apoyo significativo, por ejemplo, facilitando operaciones financieras significativas, o bienes o servicios, a favor de o en nombre de determinadas personas que operen en sectores tales como puertos, energía, transporte marítimo, construcción naval en Irán, o cualquier persona iraní que figure en la lista de nacionales especialmente designados y personas vetadas;

▼ **M3**

- ii) comerciar con Irán en relación con bienes y servicios relevantes utilizados relativos a la energía, la navegación o la construcción naval de Irán;
- iii) comprar petróleo y productos derivados del petróleo procedentes de Irán y celebración de transacciones financieras asociadas con los mismos, en circunstancias específicas;
- iv) realizar o facilitar las operaciones de comercio de gas natural hacia o desde Irán (aplicable a las instituciones financieras extranjeras);
- v) comerciar con Irán en metales preciosos, grafito, metales en bruto o semiacabados, o programas informáticos que puedan utilizarse en determinados sectores o con la participación de determinadas personas; ni facilitar una transacción financiera significativa en conexión con tal actividad comercial;
- vi) prestar servicios de suscripción de seguros y reaseguros en relación con actividades específicas, incluidas, aunque sin estar limitadas a ellas, las que se recogen en los puntos i) y ii) anteriores, o con categorías específicas de personas.

Existen algunas excepciones en función de la naturaleza de las operaciones comerciales o de la transacción y el nivel de diligencia debida aplicada.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Medidas para limitar las importaciones en los EE. UU. o la contratación en los EE. UU.; prohibición de ser nombrado consignatario primario o depositario de fondos del Gobierno de los EE. UU.; denegación de acceso a los préstamos de las entidades financieras de los EE. UU. o transferencias a través de dichas instituciones; prohibición de transacciones en divisas sujetas a la jurisdicción de los EE. UU.; restricciones a la exportación por parte de los Estados Unidos; prohibición de transacciones inmobiliarias sujetas a la jurisdicción de los EE. UU., o denegación de asistencia por parte del EXIM-Bank; prohibiciones y limitaciones a la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsalía.

5. «National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2012»

Obligación exigida:

No realizar o facilitar, a sabiendas, transacciones financieras significativas con el Banco Central de Irán u otra entidad financiera iraní designada (aplicable a las instituciones financieras extranjeras).

Se aplicarán excepciones a las transacciones que afecten a los alimentos y las medicinas, así como a las transacciones relacionadas con el petróleo, pero solo en circunstancias específicas.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Sanciones civiles y penales; prohibiciones y limitaciones a la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsalía en los Estados Unidos.

6. «Iran Threat Reduction and Syria Human Rights Act of 2012»

Obligación exigida:

No realizar, a sabiendas, las siguientes actividades:

- i) prestar servicios de suscripción de seguros o reaseguros a determinadas personas iraníes;
- ii) facilitar la emisión de deuda soberana iraní o de deuda de entidades controladas por Irán;

▼ **M3**

- iii) ninguna operación de forma directa o indirecta con el Gobierno de Irán o cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Gobierno de Irán que esté prohibida por la legislación de los EE. UU. (se aplica a las filiales extranjeras poseídas o controladas por ciudadanos estadounidenses);
- iv) prestar servicios especializados de mensajería financiera o permitir o facilitar un acceso directo o indirecto a servicios de mensajería para el Banco Central de Irán o una institución financiera cuyas propiedades o intereses estén bloqueados en relación con las actividades de proliferación de Irán.

Con respecto al punto i), existen excepciones para la asistencia humanitaria, alimentaria y de suministro de productos sanitarios, y en función del grado de diligencia debida aplicada.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Medidas para limitar las importaciones en los EE. UU. o la contratación en los EE. UU.; prohibición de ser nombrado consignatario primario o depositario de fondos del Gobierno de los EE. UU.; denegación de acceso a los préstamos de las entidades financieras de los EE. UU. o transferencias a través de dichas instituciones; prohibición de transacciones en divisas sujetas a la jurisdicción de los EE. UU.; restricciones a la exportación por parte de los Estados Unidos; prohibición de transacciones inmobiliarias sujetas a la jurisdicción de los EE. UU. o denegación de asistencia por parte del EXIM-Bank; prohibiciones y limitaciones a la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsalía en los EE. UU.

REGULACIONES

«Iranian Transactions and Sanctions Regulations»

Obligación exigida:

No reexportar cualesquiera bienes, tecnología, o servicios que: a) hayan sido exportados desde los EE. UU. y b) estén sujetos a las normas de control de las exportaciones de los Estados Unidos si la exportación se efectúa sabiendo o teniendo motivos para saber que está específicamente destinada a Irán o a su Gobierno.

Las mercancías sustancialmente transformadas en un producto de fabricación extranjera fuera de los Estados Unidos y las mercancías incorporadas en un producto de este tipo y que representen menos del 10 % de su valor no estarán sujetas a la prohibición.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Imposición de sanciones civiles, multas y penas de privación de libertad.

► C1 1. 31 CFR ◀ (Code of Federal Regulations) Capítulo V (7-1-95 edition) Part 515 — Cuban Assets Control Regulations, subpart B (Prohibitions), E (Licenses, Authorizations and Statements of Licensig Policy) y G (Penalties)

Obligación exigida:

Las prohibiciones están consolidadas en el título I de la «Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996», véase más arriba. Además, se requiere la obtención de licencias y/o autorizaciones para las actividades económicas relacionadas con Cuba.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Sanciones, decomisos, penas de privación de libertad en caso de incumplimiento.